



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

La demandada INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTEREDES S. A. S, obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual fue dejado sin efecto el auto del 24 de octubre del mismo año y se admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la demandante LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS.

### ANTECEDENTES:

#### 1. El Recurso:

Manifiesta, en síntesis, el apoderado judicial de la parte demandada que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juez de Pequeñas causas laborales y debido a las pretensiones y cuantía de las mismas, fue remitida por competencia a los Juzgados laborales, correspondiendo por reparto a este juzgado quien concede a la parte demandante el termino para adecuar la demanda dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 16 de octubre de 2019, la cual fue rechazada según auto del 24 de octubre del mismo año, por cuanto la parte demandante no cumplió y la presento por fuera de termino.

Que, no obstante darse por sentado que el demandante debía cumplir los preceptos establecidos en el art. 28 del CPL, conforme al primero de los autos en mención, y no haberse interpuesto por el actor recurso alguno frente al auto de rechazo de demanda, el juzgado aduciendo que en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y porque la decisión de rechazo no obedeció a ninguna falencia por omisión de requisitos legales, resuelve por auto del 6 de noviembre de 2019, dejar sin efecto el auto del 16 de octubre y en su defecto admitir la demanda por reunir los requisitos de ley.

Que no es de recibo la referida decisión puesto que el termino otorgado por el despacho para que el apoderado de la demandante presentara en debida forma la demanda, era de obligatorio cumplimiento, lo cual debió verificarse primero para luego si, entrarse a analizar el contenido de la demanda y si ésta, reunía o no los requisitos para su admisión; como efectivamente lo hizo el despacho antes de dejar sin efecto el citado auto que la rechazó.

Que el término dado al apoderado de la parte demandante para presentar en debida forma la demanda, fue mediante una decisión judicial en firme que el demandante estaba en la

obligación de cumplir; debiendo asumir las consecuencias de su omisión, por lo que solicita reponer el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 y en su lugar, mantener la decisión inicial de rechazo de la demanda por no haber sido presentada dentro del término otorgado por el despacho.

Como fundamento de su pretensión trae a colación apartes de jurisprudencia contenida en la sentencia T-799 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

En traslado el citado recurso, la parte demandante se opone a su prosperidad, tras considerar que desde su génesis ante la jurisdicción laboral de pequeñas causas, el presente asunto, ha observado el debido proceso, pues en dicha instancia fue necesario adecuar o conducir el proceso enviándolo a este Despacho por competencia en razón a la cuantía, resaltando, que las consideraciones realizadas por el juzgado al escrito de demanda presentado por la parte actora, le permitieron analizar sus actuaciones y le llevaron a la conclusión de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo cual resulta ajustado a derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

La inconformidad del recurrente gira en torno al hecho de que el termino otorgado mediante proveído del 16 de octubre de 2019, al apoderado de la demandante para que presentara en debida forma la demanda, era de obligatorio cumplimiento, y que en consecuencia, por haber sido extemporánea la presentación del mencionado libelo, no debió haberse revocado el auto de fecha 24 de octubre de 2019, que rechazó la demanda, ni haberse procedido a su admisión como se hizo a través del auto calendado 6 de noviembre de 2019, objeto de recurso.

Revisada la actuación surtida, se pueden establecer los siguientes aspectos:

La demanda que originó el presente proceso tiene como trayectoria el hecho de que la misma fue tramitada inicialmente por el Juzgado Municipal de Pequeñas Cauas Laborales de Neiva, quien mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, decidió admitirla, pero que posteriormente, luego de trabada la litis, en audiencia del 20 de septiembre de 2019, en virtud de la reforma presentada por la parte demandante, se declaró sin competencia ordenando su remisión a los juzgados laborales del circuito para su conocimiento, correspondiéndole a esta oficina.

Atendiendo a lo dispuesto en auto del 1º. De octubre de 2019, mediante el cual fue avocado el conocimiento de la demanda por competencia, la demandante Leidy Rocío Vargas

Galvis, constituyó, dentro del plazo de 5 días allí concedido, el apoderado judicial para efectos de su representación dentro del presente proceso.

Mediante proveído del 16 de octubre del citado año, fue requerido el apoderado demandante para que, dentro del término de ejecutoria presentara la demanda en debida forma adjuntando las respectivas copias para el traslado, generándose posteriormente el rechazo del mencionado libelo ante el silencio guardado por la demandante, conforme al auto del 24 de octubre de 2019.

Teniendo como fundamento el hecho de que el apoderado actor, dentro del término de ejecutoria del auto de rechazo en mención, presentó en debida forma la demanda, y que la decisión contenida en auto del 24 de octubre de 2019, no había obedecido a ninguna falencia por omisión de requisitos legales, el juzgado, dando aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, decidió por auto del 6 de noviembre revocar de oficio el auto de rechazo en mención y proceder a la admisión de la demanda.

Con el fin de decidir al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar, que el plazo que le fue concedido al apoderado demandante a través del auto calendado 16 de octubre de 2019, es un término que no es legal sino que obedeció a la estimación del juzgado como prudente para que la citada parte presentara en debida forma la demanda, pero que con el fin de salvaguardar el derecho de acceder a la administración de justicia y en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se prorrogó de oficio, generándose como consecuencia de ello, dejar sin efecto procesal el auto por medio del cual se había rechazado la demanda para en su lugar, proceder a su admisión.

Este principio, al tenor de lo previsto en el artículo 228 de la C. N., busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Respecto al derecho de acceder a la administración de justicia que se le garantiza a la parte demandante, habida cuenta de todo el trámite que la misma había agotado ya en única instancia, se puede mencionar como fundamento del mismo, el texto jurisprudencial traído a colación por la misma parte demandada, pues, el referido derecho, como bien aparece allí registrado, “se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...”.

Así las cosas, encontrándose en debida forma sustentado el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, y sin que se avizore vicio o defecto alguno que pudieran reñir con la lealtad procesal y buena fe debidas por las partes al proceso, y por tanto, garantizado como se halla el debido proceso, deberá el juzgado mantener incólume la decisión allí contenida y por tanto, denegar el recurso de reposición impetrado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- **DENEGAR** el recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por la demandada INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTEREDES S. A. S, frente al auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

-Se reconoce personería adjetiva a los abogados LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA y ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00496.00

F/sao.